

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCIONES

Oviedo.	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre.
Provincia.	60 »	»	35 »	25 »
Edictos y Anuncios; línea o fracción.	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales	1 Ptas.			
Id. Particulares Sociedades y Financieros	3 Ptas.			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

Gobierno Civil

El B. O. del Estado de 15 del actual publica Orden de 11 de mayo de 1944 del Ministerio de Agricultura que dice así:

"Ilmo. Sr.: Las medidas de defensa adoptadas contra la plaga vulgarmente conocida por "escarabajo de la patata", ocasionada por el crisomelido *Leptinotarsa decemlineata* Say, desde la comprobación de los primeros focos en España, han permitido retardar la marcha natural de la invasión, a juzgar por la velocidad de dispersión que tuvo en los países originarios de América y en las invasiones de otras naciones europeas. No obstante las múltiples circunstancias desfavorables que concurrieron para evitar o atenuar la eficacia de los resultados deseados, entre las cuales se destacan la amplia línea de penetración de la plaga a lo largo de la frontera con Francia y las condiciones que creó para los planes de lucha nuestra pasada guerra, agravadas después por las derivaciones de la actual contienda europea.

La naturaleza de la plaga, por su carácter dispersivo y condición colonizadora, impide en las invasiones generalizadas cortar de manera radical el avance progresivo, por lo que, ante la necesidad de reducir los daños que pueda ocasionar en las zonas infectas y para retardar los perjuicios del aumento del área de invasión, es preciso dictar normas que aseguren el oportuno cumplimiento de disposiciones vigentes y de prácticas recomendadas, con el fin de que la producción de patata, por su importancia y volumen en la economía nacional quede defendida de tal riesgo, al mismo tiempo que se favorece la de otros cultivos directa o indirectamente afectados.

En armonía, por tanto, con los preceptos de la Ley de Plagas de 21 de mayo de 1908, Decreto Ley de 20 de junio de 1924, Decreto de 4 de febrero de 1929 y Decreto de 13 de agosto de 1940, como disposiciones básicas, en cuanto es de aplicación a la defensa sanitaria de los cultivos, así como de las Ordenes e instrucciones

complementarias dadas para su cumplimiento, se hace resaltar las obligadas actuaciones y colaboraciones de organismos locales e interesados en la vigilancia y ejecución de los trabajos de defensa, para que el mejor resultado de éstos responda a los propósitos y no sean tampoco estériles los auxilios del Estado al velar por la conservación y mejora de la producción agrícola.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

1.º Calificada la plaga del "escarabajo de la patata" (*Leptinotarsa decemlineata*, Say) como calamidad pública conforme al artículo noveno del Decreto de 13 de agosto de 1940, se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener o combatir la invasión, difusión y propagación de la misma.

2.º Las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, en su cometido de Juntas Locales de Plagas del Campo, según el Decreto de 29 de abril de 1927, están obligadas, en armonía con el artículo segundo de la Ley de Plagas de 21 de mayo de 1908, a la vigilancia de los cultivos, para observar si existen focos no denunciados y deficientemente tratados, y aplicar las medidas que procedan. A tal efecto y para que no haya dilación en el oportuno cumplimiento, los Presidentes de las mismas, hoy Alcaldes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Orden, convocarán a la Junta, que designará dos de sus vocales como Delegados permanentes, pudiendo tener como auxiliares obreros especializados con el carácter de Veedores locales.

3.º Están también obligados a denunciar la plaga, conforme al artículo tercero de la Ley citada, los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas de montes, Rurales, particulares, etc.) todos los cuales deberán denunciar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas locales respectivas, aparte del deber ciudadano en contribuir a cometido tan necesario.

4.º Sea cualquiera la fecha de la denuncia, la obligación de comenzar

los trabajos de lucha que sean práctica corriente, es inmediata a la existencia de la plaga y los interesados a quienes afecten tales trabajos deberán ejecutarlos voluntariamente y sin demora, pues como causa justificativa de ésta no se considerará la falta de notificación por las Alcaldías o Juntas locales, ni la de previa comprobación por el personal agronómico, considerándose, no obstante, como apercibidos y requeridos por la presente Orden para efectuarlos.

5.º A los efectos de obligatoriedad de ejecutar los trabajos, el propietario que no lleve directamente la explotación de su finca infecta, se entenderá sustituido por la persona que tenga la responsabilidad y el aprovechamiento del predio a título de arriendo o de cualquiera otra modalidad de llevar la explotación de la finca.

6.º Denunciado un foco, la Junta local pasará inmediatamente aviso al cultivador del predio o su representante local, para que, en el plazo máximo de dos días, comience los trabajos y quede debidamente saneado el campo dentro del tiempo compatible con los períodos o fases de vida aérea del insecto en cada uno de los ciclos biológicos. De no cumplirlo, lo hará la Junta, con cargo al interesado, visando la Jefatura Agronómica la cuenta justificativa.

7.º Las Juntas locales organizarán el servicio de vigilancia para la comprobación de focos y ejecución de trabajos necesarios, siguiendo las instrucciones de la Jefatura Agronómica.

De comprobar focos no denunciados y que por su estado o densidad presupongan un abandono cierto en la observación y saneamiento que son obligatorios para el interesado, motivará para éste la correspondiente sanción. Tanto para estos casos, como de comprobarse demoras en la iniciación o la interrupción de los trabajos que debían realizarse, darán al interesado o su representante local, un plazo que incluso puede ser de cuarenta y ocho horas, para iniciarlos o reanudarlos, pues de no hacerlo, se encargarán las Juntas locales, pasándole cuenta justificativa visada por la Jefatura Agronómica.

8.º En relación con las medidas de defensa y previsión contra la pla-

ga se considerarán tres zonas: la de "invasión" o de "defensa", constituida por los términos municipales declarados infectos al comprobarse la plaga y los que, por ser limítrofes con éstos, resulten en su totalidad envueltos por otros infectos; la de "protección", determinada por un radio no inferior a 25 kilómetros, a partir del límite o línea avanzada de la primera, y la de "precaución", fijada por otro radio de 25 kilómetros desde el límite de la anterior.

9.º En la zona de defensa serán de aplicación para la lucha contra la plaga los medios culturales, mecánicos, físicos, químicos y biológicos que la técnica aconseje, conforme a las normas que la Dirección General de Agricultura determine para los planes generales de campaña.

La vigilancia y aplicación de tales medios de lucha serán extensivos no sólo a la patata, sino a cuantas otras plantas sean también atacadas, cualquiera que fuese el sistema o medio seguido en la producción o explotación de las mismas.

10.º En las "zonas de protección y de precaución" se atenderá a la vigilancia periódica de las plantas afectadas por la plaga, y particularmente en la primera, en las proximidades a la zona invadida, sin perjuicio de aplicar otras medidas que fueran recomendadas.

11.º Tanto la zona de defensa como la de protección quedarán además sometidas a las normas restrictivas que la técnica aconseje en relación con el libre cultivo, comercio y circulación de la patata y de cuantas otras plantas afecte la plaga, así como en lo referente a condiciones exigidas, por disposiciones vigentes, para el comercio de plantas o partes de las mismas (árboles, arbustos, tubérculos, bulbos, estacas, rizonas, etc) cuando fueran originarias de referidas zonas.

12.º Atendiendo a la necesidad y oportunidad de efectuar los trabajos de defensa, las Jefaturas Agronómicas determinarán los adecuados en cada término según la extensión e intensidad de la invasión, pudiendo declarar de urgencia la ejecución, tanto para el comienzo de los mismos como para el plazo en que se hayan de realizar; y de existir demora injustificada por los interesados, se

efectuará, a cuenta de éstos por las Juntas locales.

13. Para la efectividad de las actuaciones encomendadas a las Juntas locales, en cada término municipal deberá preverse la constitución de un equipo comunal para los tratamientos, con adecuado depósito de insecticidas y material de aplicación, atendiendo tales gastos y conexos con derrama entre los cultivadores de patata y otras plantas que sean atacadas, proporcionalmente a la superficie sembrada, sin perjuicio de los auxilios y estímulos que puedan concederse.

Los presupuestos de vigilancia y previsión que formulen las Juntas locales al comienzo de cada campaña, así como los imprevistos que demanden el desenvolvimiento de la misma, serán remitidos a la Jefatura Agronómica para su examen y aprobación, y las cuentas justificativas de la inversión serán posteriormente censuradas y aprobadas por la misma Jefatura.

No obstante la resolución que proceda, las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas, y para el mejor cumplimiento de su cometido podrán contar con la colaboración de las organizaciones agrícolas locales legalmente constituidas, sin que por ello deje subsistir la responsabilidad inherente a sus funciones regladas.

14. Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, las Juntas locales, como organismos oficiales, podrán recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación por la Jefatura Agronómica, como delegada de este Ministerio, y el conocimiento o Audiencia previa del interesado, el cual, en caso de disconformidad, podrá impugnar lo reclamado, haciendo el depósito del importe de la liquidación impugnada.

Para la admisión y resolución de los recursos de súplica, apelación y alzada se seguirán los mismos trámites que para el régimen de sanciones.

15. Las Jefaturas Agronómicas atenderán con el personal agrónomo y auxiliar a la organización del Servicio, inspección y comprobación, efectuando la vigilancia periódica de las actuaciones de las Juntas locales y de los particulares para el normal desenvolvimiento de los trabajos y eficaz aplicación de las medidas recomendadas.

Terminada la campaña anual, redactarán la Memoria expositiva de la labor realizada y del resultado de los trabajos como base del plan de previsión para lo sucesivo.

16. Al comienzo de cada año, las Jefaturas Agronómicas formularán los planes y presupuestos generales de la campaña y los de previsión que aconsejen las zonas de protección y precaución, fijando los elementos que se precisen para desarrollarla, así como también los que necesiten aportar los particulares y Juntas locales, ya se trate de elementos de libre adquisición o de los que su comercio esté regulado.

En relación con el plan, se acordarán por el Estado, las aportaciones y auxilios procedentes, para cuya concesión se tendrá en cuenta las actuaciones y colaboración de las Juntas

locales e interesados, puesto que la participación es obligatoria en la ejecución de los trabajos; y en todos los casos, para conceder los beneficios y cualquier otro derecho conforme a las disposiciones vigentes es necesario que los interesados hayan declarado la plaga.

17. La falta o negligencia de cuanto se preceptúa por Juntas locales o interesados será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el Decreto de 4 de febrero de 1929, sin perjuicio de las sanciones que los Gobernadores civiles apliquen, conforme a los artículos tercero y quinto de la Ley de Plagas de 21 de mayo de 1908.

Asimismo serán de aplicación las sanciones previstas en el apartado noveno del Decreto de 20 de junio de 1924, con las demás restricciones inherentes al comercio y transportes procedentes de las zonas afectadas por la plaga.

Contra todas las sanciones citadas cabrá recurso de súplica ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, y recursos de apelación y alzada ante el Director general de Agricultura y Ministro, siendo necesario para la tramitación de los recursos que a los mismos se acompañe el justificante del depósito de la multa impugnada.

18. Por el Servicio de Defensa Sanitaria de la patata y la Delegación especial del mismo, se continuarán los trabajos de observación y aplicación necesarios, así como los de colaboración que demanden los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

19. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación de esta Orden en el B. O. de la provincia y excitarán a las autoridades, organismos y particulares el más exacto cumplimiento, aplicando asimismo las sanciones autorizadas.

20. La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para la designación del personal agrónomo y auxiliar temporero que requiera el Servicio, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del Presupuesto general de este Ministerio y a los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1944.—

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura".

Y de acuerdo con lo que determina el artículo 19 de la preinserta Orden, este Gobierno excita el celo de todas las autoridades dependientes de la suya para que cooperen a la extinción de la citada plaga, evitando el que se vea obligado a tener que imponer las sanciones a que por su negligencia se hagan acreedores.

Oviedo, 31 de mayo de 1944.—El Gobernador Civil,

César GUILLEN

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD VETERINARIA

Declaración oficial de glosopeda

Habiéndose denunciado ante esta

Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, la existencia de casos de la enfermedad llamada Glosopeda o Fiebre Aftosa, en el ganado bovino del Ayuntamiento de Aller, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la enfermedad llamada Glosopeda, en el término municipal de Aller.

Se considerará como zona sospechosa y de inmunización, el Municipio de Lena, San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Caso y Sobrescobio.

En consecuencia por las autoridades, funcionarios y ganaderos, se procederá:

1.º Denunciar ante el Inspector municipal Veterinario de la localidad o esta Jefatura Provincial de Ganadería, de todo caso de enfermedad que se tenga conocimiento.

2.º Al aislamiento riguroso de los animales enfermos o de los sanos que hayan estado en contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

3.º Colocación en las cuadras, establos o terrenos infectados, de letreos que digan "Glosopeda".

4.º Empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos.

5.º Suspensión de ferias y mercados en los comprendidos en la zona infecta y sospechosa.

6.º Ningún animal enfermo o sospechoso podrá ser trasladado de lugar, excepto en el caso de que sea conducido a sacrificar, y sujetándose a las condiciones siguientes:

a) Con la autorización del Alcalde, previo reconocimiento e informe del Inspector municipal Veterinario cuando se lleve a sacrificar al matadero del Municipio de donde proceda la res.

b) Con la autorización de este Gobierno Civil, previo informe de la Jefatura Provincial de Ganadería, si la res se ha de trasladar a otro matadero que no sea el del Municipio de su procedencia.

e) En consecuencia, todo animal de las especies bovina, ovina, caprina y de cerda procedentes de la zona infecta o sospechosa, que sea presentado para su sacrificio en los mataderos municipales, irá provisto de la guía de sanidad autorizada, como proceda, según el caso, por el Alcalde de la localidad o este Gobierno Civil.

d) A los dueños de animales enfermos o sospechosos sacrificados en los mataderos municipales, se les entregará por la Dirección del establecimiento, un resguardo que así lo haga constar.

7.º Toda cuadra o establo donde hayan permanecido animales enfermos, serán desinfectadas con una solución de sosa cáustica al tres por ciento.

8.º El incumplimiento de las medidas ordenadas será sancionado según determina el Reglamento de Epizootias.

9.º Se declarará extinguida esta epizootia veinticinco días después de desaparecer el último caso de enfermedad.

Oviedo, 31 de mayo de 1944.—El Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria, J. Ochoa. — Visto bueno:

El Gobernador Civil, César GUILLEN

DIPUTACION

ANUNCIO

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 27 de abril del presente año, acordó anunciar la contratación de las obras de reparación de explanación y firme de los diez primeros kilómetros de la carretera provincial de los Campos a Trubia por la cantidad de ciento treinta y cinco mil trescientas ochenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos, haciéndose público que durante un plazo de ocho días hábiles y hasta el día anterior al remate, que se verificará en el noveno día hábil, a las doce de su mañana, se admiten en el Negociado de Fomento las proposiciones de los licitadores desde las nueve y media a las trece y media, con sujeción al Reglamento de Contratación de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, hallándose expuesto el pliego de condiciones en el Negociado de Fomento durante las horas mencionadas, y empezándose a contar el plazo de ocho días, para la presentación de pliegos, desde el de la publicación en el B. O. de la provincia del presente; siendo el segundo anuncio, de dicha contratación por haber quedado desierta la primera licitación anunciada en el B. O. de la provincia del cuatro de mayo.

La fianza provisional deberá ser depositada en la Caja Provincial y asciende a la cantidad de dos mil seiscientos siete pesetas con setenta y cinco céntimos.

Oviedo, dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Presidente, Ignacio Chacón.

Administración municipal

AYUNTAMIENTO

DE OVIEDO

Negociado de Transportes - Anuncio de concurso

En cumplimiento de acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, se anuncia concurso público, por término de veinte días, a fin de concertar el suministro de carbón vegetal en las condiciones que a continuación se detallan, con destino a los gasógenos de este Municipio.

Primera. El concursante se comprometerá a efectuar el suministro de carbón vegetal en nuestros almacenes municipales durante un año, a razón de 4.000 kilos mensuales. No obstante, el Ayuntamiento podrá admitir proposiciones de suministros de carbón vegetal en cantidad inferior a la de los 4.000 kilos mensuales.

Segunda. Los suministros se efectuarán semanalmente en la cantidad correspondiente.

Tercera. El carbón será de madera de roble, encina o similares, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento rechazar los suministros de combustible que a juicio del Ingeniero municipal no reúnan las condiciones exigidas.

Cuarta. La cantidad de cenizas tolerables al carbón será de 10 por 100 como máximo.

Quinta. Se rechazarán los carbo-

(Pasa a la 4.ª pág.)

SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE OVIEDO

MES DE MAYO DE 1944

RESUMEN DE EX-COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón de Excombatientes	Número de subsidiarios de los padrones adicionales	Número de subsidiarios del padrón de la Cámara de Comercio	TOTAL	Importe mensual del padrón de Excombatientes	Importe mensual de los padrones adicionales	Importe mensual de los padrones de la Cámara de Comercio	TOTAL IMPORTE
Allande								
Aller								
Amieva								
Aviés								
Bimenes	2			2	180			180
Boal								
Cabrales								
Cabranes								
Candamo								
Cangas del Narcea								
Cangas de Onís								
Caravia								
Carreño								
Caso								
Castrillón								
Castropol								
Coaña								
Colunga								
Corvera								
Cudillero								
Degaña								
El Franco								
Gijón	10			10	1.320			1.320
Gozón								
Grado								
Grandas de Salime								
Ibias								
Illano								
Illas								
Langreo	9			9	1.170			1.170
Las Regueras								
Laviana								
Lena	4			4	540			540
Luarca								
Llanera								
Llanes								
Mieres								
Miranda								
Morcín								
Muros de Nalón								
Nava								
Navia								
Noreña								
Onís								
Oviedo	5			5	660			660
Parres								
Peñamellera Alta								
Peñamellera Baja								
Pesoz								
Piloña	1			1	90			90
Ponga								
Pravia	1			1	180			180
Prcaza								
Quirós								
Ribadedeva	1			1	60			60
Ribadesella	2			2	240			240
Ribera de Arriba								
Riosa								
Salas	1			1	90			90
San Martín Rey Aurelio	13			13	1.530			1.530
San Martín de Oscos								
Santa Eulalia de Oscos								
San Tirso de Abres								
Santo Adriano								
Sariego								
Siero	7			7	645			645
Sobrescobio								
Somiedo								

Soto del Barco	1	1	60	60
Tapia de Casariego				
Taramundi				
Teverga				
Tineo				
Vegadeo				
Villanueva de Oscos				
Villaviciosa				
Villayón				
Yernes y Tameza				
SUMAS	57	57	6.765	6.765
IMPORTE				

Don Adolfo Suárez Fernández, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al ex-combatiente de Oviedo,

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Oviedo, 20 de Mayo de 1944.

V.º B.º,

EL JEFE PROVINCIAL,

J. Alvarez.

Adolfo Suarez Fernandez

EL SECRETARIO,

Pilar Gómez de Caso.

nes que, probados en los gasógenos municipales no desarrollen la potencia necesaria.

Sexta. Las entregas de carbón deberán hacerse perfectamente cribado y en tamaño de 3 a 7 centímetros, debiendo estar exento de polvo.

Séptima. El precio máximo que servirá de límite para el concurso será el de noventa céntimos por kilogramo.

Octava. Si el Ayuntamiento lo estimare necesario, avisando de ello al adjudicatario, éste vendrá obligado a suministrar, en cada mes que se señale, hasta un 5 por 100 más del cupo de los 4.000 kilogramos.

Novena. El Ayuntamiento se reserva el derecho que podrá hacer efectivo una vez transcurridos los dos primeros meses de vigencia del contrato, de rebajar la cantidad mensual de carbón vegetal a suministrar, aplazar o dar por finalizado el suministro del carbón, a condición de avisar de ello al adjudicatario, con una antelación de un mes, por lo menos.

Décima. El adjudicatario vendrá obligado al pago de los anuncios de este concurso publicados en periódicos oficiales y no oficiales, y en general, de cuantos gastos ocasione la celebración del mismo y la formalización del contrato, así como del impuesto de Derechos reales correspondientes al contrato principal y a los accesorios de fianzas, y deberá cumplir, además, todas las obligaciones que impongan las disposiciones vigentes sobre seguros sociales, contrato de trabajo, etc., etc.

Undécima. Para optar al concurso es necesaria la constitución de una fianza provisional de quinientas pesetas, que el adjudicatario elevará a mil pesetas, en concepto de fianza definitiva.

Duodécima. Los pliegos de condiciones se presentarán en sobre cerrado en el Registro general de la Secretaría de este Ayuntamiento, durante veinte días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las horas de diez a trece.

Décimotercera. El pliego de condiciones económicas-administrativas

que regirá en el concurso que se anuncia, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que, hasta el momento de la terminación del plazo de presentación de pliegos pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan a bien.

Décimocuarta. La apertura de los pliegos de proposiciones se efectuará a las doce horas del día hábil siguiente al en que finalice el plazo señalado para la presentación de los en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, en la forma reglamentaria.

Décimoquinta. Toda proposición habrá de sujetarse al siguiente modelo:

MODELO DE PROPOSICION

D., mayor de edad, vecino de calle de número .., enterado del anuncio de concurso publicado por el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, para el suministro de carbón vegetal con destino a los camiones del Municipio (gasógenos), y conociendo al detalle las condiciones exigidas, se compromete a suministrarlo durante un año, a razón de kilogramos mensuales, por el precio de pesetas kilogramo, todo con sujeción al correspondiente pliego de condiciones económico administrativas.

(Lugar, fecha y firma.)

Décimosexta. Para el bastanteo de poderes, en su caso, queda designado el Abogado consistorial. D. Manuel Pumares Muñiz, domiciliado en esta ciudad.

Lo que se hace pblico para general conocimiento y a los efectos a que se refiere este anuncio.

Oviedo, 31 de mayo de 1944.—El Alcalde, Manuel G. Conde.

DE SOTO DEL BARCO

Anuncio

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 17 del actual, acordó proceder a la enajenación de un trozo de terreno sobrante de la vía pública, de dos días

de bueyes de superficie, sito en Los Calbuertos, parroquia de La Corrada, que confina al Norte con camino público, al Sur, con don Secundino Gonzalez Suárez y al Este y Oeste con herederos de doña Manuela Cueto.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación municipal, durante un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual no se admitirá reclamación alguna.

Soto del Barco, 22 de mayo de 1944.—El Alcalde.

DE LAVIANA

Concurso

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Excmo. Corporación municipal en sesión del día 16 de mayo de 1944, se anuncia para su provisión por concurso la plaza vacante en este Municipio de Maestro de Obras, con el haber anual de 3.600 pesetas, más 540 también anuales en concepto del 15 por 100 de aumento transitorio, de conformidad con la Ley de 25 de agosto de 1939, y Orden de 30 de octubre del mismo año.

Teniendo dicha plaza el concepto de única, se proveerá por turno rotativo empezando por Caballero mutilado, a tenor de lo que dispone el artículo 6.º de la referida Ley de 25 de agosto de 1939.

Para tomar parte en el mismo se requiere:

a) Ser español, haber cumplido la edad de 21 años sin exceder de 45, extremo que se acreditará con certificación expedida por el Registro Civil o en su defecto con la partida bautismal.

b) No padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la función, que acreditará con certificado por un médico en ejercicio.

c) Carecer de antecedentes penales observar buena conducta, extremos que se acreditarán con certificados del Registro Central de Penados y Rebeldes y de la Alcaldía respectiva.

d) Ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, lo que acreditará con certificación de F. E. T. y de las J. O. N. S.

y Comandante del puesto de la Guardia Civil.

e) Certificación acreditativa de haber desempeñado plaza análoga durante dos años como mínimo en Ayuntamiento.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Laviana, acompañadas de los documentos ya mencionados, reintegrados con arreglo a la vigente Ley del timbre y con las pólizas municipales correspondientes.

Dichas solicitudes deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo que se hace público para general conocimiento.

Laviana, 25 de mayo de 1944.—El Alcalde.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por don Lisardo González López, industrial y de esta vecindad, contra doña Elisa Santos Castro, viuda de Emilio Sáez García, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, y contra otro, sobre pago de cinco mil quinientas trece pesetas catorce céntimos, intereses legales y costas, se cita y emplaza a dicha demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 683 en relación con el 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que en término de nueve días, comparezca en los mencionados autos con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarada rebelde.

Oviedo, a 27 de mayo de 1944.—El Secretario, P., H., César Avello.

Esc. Tipográf de la Residencia provincial